

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre
Provincia..... 8,50 " " "
Extranjero..... 10,00 " " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 28)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La importancia que por su desarrollo ha venido adquiriendo desde hace tiempo en muchas poblaciones la enfermedad contagiosa denominada tracoma ó conjuntivitis granulosa, obliga á conocer debidamente cuál pueda ser el alcance de su propagación en cada localidad, para deducir los medios de prevenirla y combatirla.

Y siendo, por tanto, imprescindible para dicho fin reunir los datos estadísticos de cada localidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que por los Inspectores provinciales de Sanidad se proceda á abrir la correspondiente información, con objeto de averiguar el número de los que padecen la citada enfermedad en cada uno de los pueblos de su respectiva provincia.

Y que á este efecto les sean enviados á los Inspectores provinciales de Sanidad el necesario número de ejemplares del folleto titulado «Lucha social contra el tracoma», acompañado cada uno de dicho folleto de una hoja impresa, para que los hagan llegar á manos de los Inspectores municipales de Sanidad, quienes después de hacer la precedente recopilación de los casos que se registren en la localidad, anotarán en la hoja impresa los datos y pormenores que en la misma se consignan, devolviéndola en plazo breve á la Inspección provincial para que ésta á su vez las envíe á la Inspección general de Sanidad exterior.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1915.—Sanchez Guerra.

A los Inspectores provinciales de Sanidad

(Gaceta del día 14 de Septiembre)

Dirección General de Obras públicas.

EDICTO

Aguas terrestres

Remitido al Consejo de Estado el expediente de D. Juan Uría, para abastecimiento de aguas á Nava y Gijón, y producción de energía eléctrica, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente de abastecimiento de aguas de Nava y Gijón y producción de energía eléctrica.

Resulta de los antecedentes remitidos:

Que en 9 de Septiembre de 1913 se presentó instancia en ese Ministerio por D. Juan Uría, manifestando que elevaba el proyecto para abastecimiento de aguas de la villa de Nava y Gijón aprovechando las aguas del manantial llamado Perancho, sito en Peñamayor, desde el molino harinero más inmediato al referido manantial y expresando que la concesión de las referidas aguas la solicitó en el Gobierno civil en Septiembre de 1912, habiéndosele señalado el plazo de un año para la presentación del proyecto.

Remitido el proyecto que consta de Memoria, Planos, Presupuesto y pliego de condiciones al Gobierno civil de la provincia de Oviedo y unidas al mismo instancia al Gobernador para que se declarase de utilidad pública el abastecimiento de aguas de Gijón y se entienda hecha la cesión de derechos de don Manuel á D. Juan Uría, se hizo la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Dentro del plazo fijado en este anuncio, se presentaron reclamaciones que pueden dividirse en dos grupos: figura en el primero la oposición del Ayuntamiento de Gijón, fundada en que por Real orden de 30 de Abril del mismo, había obtenido autorización para el estudio del abastecimiento de aguas que estaba realizando, entendiéndose que le correspondía como atribución propia y privativa, según la Ley Municipal, y la del Ayuntamiento de Nava, que dice que las aguas son desu exclusiva propiedad, por hallarse enclavado el manantial Perancho en terrenos de dominio municipal. Comprende el segundo grupo los opositores que alegan disfrutar de las aguas que se solicitan, unos para fuerza motriz y otros para riegos.

A estas reclamaciones contestó el peticionario, mediante escritos, exponiendo: que serán atendidas las que procedan de particulares que tengan derecho al agua del manantial que trata de aprovecharse; que respecto de Nava las aguas que se proponen tomar son de un molino de propiedad del peticionario que está situado fuera de las que aquél corresponden, y en cuanto al Ayuntamiento de Gijón que, si bien tiene en sus atribuciones como todo Ayuntamiento, el de abastecimiento de aguas, no se opone á este el que los particulares y Compañías puedan construir y explotar obras públicas destinadas á uso general, según autoriza el artículo 59 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Obras públicas.

Informa el expediente el Ingeniero de la División Hidráulica del Miño, haciendo el examen de las reclamaciones formuladas, clasificándolas en de indemnización y de oposición; las primeras dice que serán atendidas en la medida que

aparezcan justificadas, y de las segundas reconociendo el derecho del Ayuntamiento de Gijón, estima que no es obstáculo para que la concesión se otorgue porque el agio á que se dice pudiera dar lugar, se evitaría aplicando el artículo 171 de la Ley de aguas, y además el Ministro de Fomento puede hacer la concesión previa licitación pública, según previene el artículo 128 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Obras públicas. Expone luego las modificaciones que deben hacerse en el proyecto y cree que puede otorgarse la concesión con arreglo á las dieciseis condiciones que detalla.

El Ingeniero Jefe de la misma división, propone, de conformidad con el precedente dictamen, agregando las condiciones que deben proponerse, dos más, relativas una á las tarifas y otra á las obras de captación del manantial.

La Jefatura de Obras públicas, Consejo provincial de Fomento y de Sanidad, informan en lo referente á su especial competencia favorablemente el asunto.

El Gobernador civil de la provincia pasó el expediente á los Ayuntamientos de Gijón y Nava, para audiencia y para que en un plazo de diez días acompañasen el Reglamento para el régimen y distribución de las aguas con arreglo á lo prevenido en el artículo 171 de la Ley de Aguas.

El Ayuntamiento de Gijón expuso que como la Corporación municipal viene oponiéndose á la concesión porque tiene el propósito de realizar el servicio por su cuenta y en trámite correspondiente el proyecto no presenta el Reglamento de distribución, ya que está en desacuerdo con el peticionario, debiendo además advertir que el subsuelo de las calles de la villa está cruzado por toda clase de servicios y no es susceptible de ser utilizado por otro de carácter particular. En análogos términos contesta el Ayuntamiento de Nava.

La Comisión provincial propuso denegar la petición del Sr. Uría porque en ella se involucran dos aprovechamientos que tienen distintos derechos y tramitación, y que en último término solo se concedan para el abastecimiento de 920 litros por se-

gundo, que es á lo que tiene derecho Gijón, según la Ley, mientras que para la diferencia entre esta cantidad y los 104 litros solicitados no habría derecho á expropiar otros aprovechamientos subsistentes, y el Gobernador elevó el expediente á ese Ministerio en 7 de Diciembre de 1914, proponiendo de acuerdo con la Comisión provincial.

El Negociado de Aguas de este Ministerio, fundado en que el artículo 169 de la Ley de Aguas autoriza esta clase de concesiones á Empresas particulares, en que no es vicio de nulidad el que se soliciten á un tiempo aprovechamientos para distintos usos y en que el límite de 50 litros de agua por habitante fijado en el artículo 164 de la Ley es solo para poder aplicarse la expropiación propone se otorgue la concesión en las condiciones indicadas por las Jefaturas de la División Hidráulica del Miño, Obras públicas de Oviedo y primera División de ferrocarriles, salvo la cuestión de la fianza, que debe ser el 1 por 100 de las obras que afecten al dominio público con arreglo al artículo 143 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Obras públicas.

El Consejo de Obras públicas emitió dictamen haciendo un extenso estudio del expediente y entendiéndose que al ser preceptivo por el artículo 171 de la Ley de Aguas que los Reglamentos para el régimen y distribución de las aguas se redacten por los Ayuntamientos y precedan á las concesiones, no habiéndose formado éstos y oponiéndose resueltamente á su formación como á la concesión los Ayuntamientos de Gijón y Nava, no puede otorgarse; enumera además defectos que el expediente tiene y la falta de claridad en lo que se solicita y termina proponiendo como conclusiones:

Que se devuelva el expediente á la provincia para que se complete el proyecto con los planos de los pueblos de Nava y Gijón y el estudio de las distribuciones de agua en los mismos; que se redacte un documento especial con las tarifas propuestas; que se acompañen los Reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en Nava y Gijón, á que se refiere el artículo 171 de la Ley de Aguas; que se haga constar en la ins-

tancia si el aprovechamiento que se solicita es de aguas públicas ó privadas y cuanto prescribe el artículo 4.º de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y si se pide declaración de utilidad pública y las servidumbres que se solicitan; y que una vez completado el proyecto y nueva instancia, se somete á información pública y demás trámites que para estos casos prescribe la legislación vigente.

La Dirección general de Obras públicas, en oposición al dictamen precedente, manifiesta que fijándose en los dos extremos esenciales á que se refiere, pues los demás son de detalle fácilmente subsanables, en cuanto á no haberse acompañado el proyecto de distribución de aguas en Nava y Gijón, ha de observarse que no es facultad del Ministerio conceder autorización para construir obras de distribución y por lo tanto cabe solicitar la concesión de las aguas y de los terrenos de dominio público necesarios para la toma y conducción (artículo 151 de la Ley de Aguas) y á esos extremos debe limitarse el proyecto. Tampoco parece que pueda exigirse la presentación del Reglamento de distribución y régimen de las aguas exigido por el artículo 171 de la Ley, pues la formación de los Reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores y como esos artículos se refieren exclusivamente á los casos de poblaciones no abastecidas ó abastecidas insuficientemente en los límites que señala el artículo 164, y no se está en esos casos, no debe exigirse este requisito, pudiendo citarse en corroboración, el expediente de abastecimiento de Barcelona, incoado por D. Felipe Carsi, al que no acompañó proyecto de distribución y se opuso el Ayuntamiento, á pesar de lo que el Consejo de Estado propuso la Concesión. Termina el informe proponiendo se oiga al Consejo de Estado en Comisión permanente, habiéndose acordado así de Real orden.

Para fijar el verdadero aspecto de la cuestión planteada, estima este Consejo que es conveniente tener presente que se trata como en la Real orden de remisión se expresa, de un proyecto de abastecimiento de aguas de Nava y Gijón y producción de energía eléctrica.

Limitada así la petición, ya que no existe declaración oficial previa de que las villas de Gijón y Nava no se hallen suficientemente abastecidas, no puede negarse á ninguna Empresa particular la facultad de conducir aguas á dichas poblaciones, tanto porque este servicio no puede ser objeto de monopolio, como por el indudable beneficio que produce la posibilidad de que sea abundante.

Esto sentado desde el momento en que el expediente que se examina aparece que se ha tramitado legalmente y que no se refiere á poblaciones no abastecidas ó abastecidas insuficientemente, se infiere que infundada la oposición á que se autorice la concesión por no haberse acompañado el Reglamento de distribución de aguas por los Ayuntamientos de Gijón y Nava, ya que el artículo 171 de la ley de Aguas exige este requisito para los casos expresados comprendidos en la Sección segunda de su título XI, y fuera de ellos pueden concurrir para abastecer de aguas á una población varias Empresas, del mismo modo que concurren para el abastecimiento del fluido eléctrico, medios de comunicación y otros servicios.

Esto en nada afecta á la competencia exclusiva de los Ayuntamientos para resolver respecto de los servicios que están encomendados á su cargo por la ley Municipal, ya que la facultad que le atribuye para regularlos no se han entendido nunca en el sentido de que tenga que prestarlos directamente, y mucho menos que los realice con monopolio, imposibilitando toda competencia.

No existen pues obstáculos á que se otorgue la concesión solicitada, siempre que se subordine al cumplimiento de las condiciones propuestas en el informe del Ingeniero que figura en el expediente, en las que se procura dejar á salvo legítimos intereses, debiendo agregarse para mayor garantía de acierto que la concesión no prejuzga las cuestiones que pueda haber sobre propiedad de las aguas ó terrenos á que afecte, ó derechos preexistentes que serán respetados é indemnizados, y que debe entenderse limitada en

los términos solicitados á la conducción de aguas para poder abastecer las villas de Gijón y Nava, y producción de energía eléctrica.

En conclusión, este Consejo en Comisión permanente, es de parecer:

Que puede otorgarse la concesión á que este expediente se refiere con las condiciones propuestas por las Jefaturas de la División hidráulica del Miño, Obras públicas de Oviedo y primera División de Ferrocarriles, debiendo agregarse las siguientes:

1.ª La concesión se entenderá limitada en los términos en que se solicitó para la conducción de aguas destinadas al abastecimiento de las villas de Gijón y Nava, y producción de energía eléctrica, debiendo la fianza ser del 1 por 100 de las obras que afecten al dominio público.

2.ª La concesión no prejuzga las cuestiones sobre propiedad de las aguas ó terrenos á que afecte, debiendo los derechos preexistentes ser respetados, é indemnizarse á quienes resulten perjudicados según proceda.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, otorgando á D. Juan Uría el aprovechamiento de aguas del manantial del Perancho para abastecimiento de Nava y Gijón y producción de energía eléctrica, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se sujetarán al proyecto presentado y firmado por el Ingeniero Industrial don H. Lozano y el Arquitecto D. Juan de Arancibia, pudiendo introducirse en el replanteo las modificaciones indicadas en el texto de este informe;

2.ª Los litros concedidos serán 104 por segundo, pero sin derecho á expropiación forzosa ni oponerse á la concesión de nuevos aprovechamientos del mismo orden que mermen el caudal citado, mas que para 9,26 litros por segundo;

3.ª Las tarifas presentadas regirán con el carácter de máximas, pudiendo aumentarse el número y clase de tipos de percepción, con la limitación expresada en el regla-

mento que se fije de común acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario;

4.^a Se modificarán en el replanteo las obras de captación del manantial, de modo que no se lleve ésta á cabo hasta que las aguas salgan del monte comunal de Nava, ó se acompañara á dicho replanteo el permiso de dicho pueblo para ejecutar las obras que se hagan en el caso contrario;

5.^a El proyecto completo de replanteo, con las modificaciones de alineaciones que se indican en el plano y, en su caso, las de captación y variación de trazado entre El Remedio y la carretera de La Secada á Tazones, se presentarán á la aprobación de la División Hidráulica del Miño, en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de concesión, no pudiendo empezarse las obras sin esta aprobación;

6.^a Los Reglamentos para el régimen y distribución de las aguas se formarán por el Ayuntamiento de Gijón, de acuerdo con el peticionario, antes de ser otorgada la concesión, según dispone el artículo 171 de la ley de Aguas;

7.^a La ejecución de las aguas primero y su conservación y aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, la cual queda autorizada para aprobar, si lo estima oportuno:

a) Las modificaciones del proyecto expresadas en la condición primera;

b) El replanteo de las obras, sin cuyo requisito no podrán empezarse éstas;

c) Las modificaciones del proyecto que presente el peticionario, siempre que no alteren en su esencia las condiciones de esta concesión;

d) El acta de recepción de las obras, si éstas resultan ejecutadas con arreglo á los proyectos aprobados y á las de buenas reglas de construcción. No pudiéndose empezar el aprovechamiento sin haberse cumplido este requisito.

8.^a Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, confrontaciones, informes y aprobaciones á que se refiere la condición preferente, serán de cuenta del concesiona-

rio, con sujeción á los tipos y reglas que rijan cuando se originen;

9.^a Las condiciones de asiento y ejecución de las obras en carreteras del Estado y cruce de éstas, las fijará la Jefatura de Obras públicas de Oviedo;

10.^a De igual modo fijará la 1.^a División de Ferrocarriles las condiciones para los cruzamientos de éstos;

11 Las obras se empezarán en el plazo de un año y se terminarán en el de cuatro años, á partir de la fecha de la concesión, siendo obligación del concesionario dar cuenta oficial por escrito á la División Hidráulica del Miño de las fechas en que principie y termine las obras, así como la de entregar á la misma, ó por lo menos facilitar siempre que se le reclame un ejemplar completo del proyecto aprobado debidamente autorizado por la Autoridad que haya otorgado la concesión á los efectos de la inspección y vigilancia de la explotación de las obras.

12 No podrán comenzarse las obras sin que el peticionario presente previamente el resguardo del depósito en la Caja del Estado del 1 por 100 del valor de las obras á disposición del Ministro de Fomento, cuyo depósito será devuelto una vez terminadas y aprobadas las obras, ó pasará á propiedad del Estado, si se declara antes caducada la concesión.

13 Si á los diez años de otorgada la concesión no se hubiese llegado á utilizar debidamente el total de ellas, se entenderá desde luego reducido el caudal en la cantidad que resulte aprovechada, aplicándose igual criterio al que en lo sucesivo dejara de aprovecharse por más de un año.

14 Es obligación del concesionario:

a) Comunicar oficialmente por escrito á la División Hidráulica del Miño el nombre del Director facultativo de las obras con las condiciones legales que determina el artículo 51 de la Ley de 5 de Agosto de 1893 y Real orden de 2 de Mayo de 1895, acompañando la conformidad del interesado, y no pudiendo empezarse las obras sin haberse cumplido esta prescripción.

b) Cumplir lo dispuesto por el

Real decreto de 20 de Junio de 1902, referente al contrato del trabajo.

c) Conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyan el aprovechamiento, quedando obligado á evitar en todo momento pérdidas indebidas de aguas.

15 La concesión se otorga por 99 años con arreglo al artículo 170 de la Ley de Aguas, transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como las distribuciones, en favor del Ayuntamiento de Gijón, debiendo éste respetar los contratos establecidos.

16 Esta concesión se entiende hecha dejando á salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y con sujeción á las disposiciones generales y especiales vigentes y las que le sean aplicables de las que en lo sucesivo se dicten.

17 Deberán preceder á la concesión contratos de avenencia con los Sres. D. Ramón Escandón y D. Cándido García Covián, que poseen concesiones administrativas que resultan lesionadas con el aprovechamiento, estando ya salvadas las demás reclamaciones con la condición anterior.

18 Se autoriza la imposición de servidumbre de acueducto sobre las carreteras del Estado en cuanto se refiere al cruce de las que se cortan con el trazado.

19 Se prohíbe la ocupación de tramos largos de las carreteras de Torrelavega á Oviedo y Gijón á Pola de Siero, entre los perfiles 118 y 148 y 308 y 332, autorizándose solo en aquellos puntos de los mismos en que á juicio del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia se demuestre la imposibilidad de llevar la conducción por fuera de las carreteras.

20 Las obras de cruce y ocupación de éstas se harán sin interrumpir ni dificultar la circulación, siguiendo las reglas que se establezcan por el Ingeniero encargado de la carretera, no comenzándose aquellas sin la previa autorización del mismo.

21 Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, quedando facultada la Jefatura de Obras públicas de la provincia para aprobar las modificaciones de detalle que se refieren á los cruces y

demás obras que se ejecuten en las carreteras.

22 Los gastos de inspección que se originen con estos motivos, serán de cuenta del concesionario en la cuantía y forma que fijen las disposiciones vigentes en la materia.

23 La tubería de hierro cruzará á la vía normalmente y á 1,68 metros como mínimo por bajo de la rasante de la explanación del ferrocarril y deberá ir instalada dentro de una obra de fábrica que permita su inspección y vigilancia y el hacer en ella las reparaciones que puedan ser necesarias.

24 Antes de dar comienzo á las obras el peticionario presentará á la aprobación de la división primera el proyecto de detalle de cada cruzamiento.

25 Durante la ejecución de las obras el peticionario se atenderá á cuantas órdenes é instrucciones se le den por los agentes de las Compañías ferroviarias ó los funcionarios de la división.

26 La concesión se entenderá limitada en los términos en que se solicitó para la conducción de aguas destinadas al abastecimiento de las villas de Gijón y Nava y producción de energía eléctrica,

27 La concesión no prejuzga las cuestiones sobre propiedad de las aguas ó terrenos á que afecta, debiendo los derechos preexistentes ser respetados é indemnizarse á

quienes resulten perjudicados, según proceda.

28 La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S. de orden del Sr. Ministro para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 4 de Octubre de 1915.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Oviedo, 14 de Octubre de 1915.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante

R. al núm. 4.045

ESTADO QUE SE CITA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Inspección primera

Disfruto Forestal de Oviedo

Aprobado por Real orden de 7 de Julio último el plan de aprovechamientos de los montes del expresado Distrito para el año forestal corriente, esta Inspección acuerda disponer que se proceda á la adjudicación mediante subasta de los disfrutes de arcilla concedidos en los montes que en el estado adjunto se mencionan por la cantidad y tasación que en el mismo figuran, señalando al efecto para celebrar los remates el día 26 de Noviembre próximo y hora de las doce.

Estos, que habrán de tener lugar ante las respectivas Alcaldías, se varificarán con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que á continuación se inserta y el de las económicas que por los Ayuntamientos interesados se acuerde, quedando obligadas las Alcaldías á disponer la fijación de los edictos reglamentarios y tener de manifiesto al público los expresados pliegos de condiciones con quince días de anticipación á la fecha señalada para la subasta.

Madrid, 15 de Octubre de 1915.—El Inspector General, S. Cuesta.

Número del Catálogo	Término municipal	Nombre del monte	Clase y cantidad de productos	Tasación anual Pesetas
101	Parres	Cea y Cetin.....	50 metros cúbicos de arcilla	50
260	Quirós.....	Puerto de Andruas, Guariza y otros....	50 metros cúbicos de arcilla	50

Oviedo, 12 de Octubre de 1915.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.—V.º B.º—El Inspector, S. Cuesta.

PLIEGO de condiciones facultativas y reglamentarias á que habrá de sujetarse la adjudicación y aprovechamiento de arcillas con destino á tejas en los montes de utilidad pública de este distrito.

1.^a El disfrute se autoriza por un quinquenio que comienza el primero de Octubre último y termina en 30 de Septiembre de 1915.

2.^a La adjudicación se hará mediante subasta pública que tendrá lugar en las Consistoriales de los Ayuntamientos interesados, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Síndico, Alcalde de barrio, empleado del ramo de Montes ó una pareja de la Guardia civil y Secretario del Ayuntamiento, que asistido de dos testigos pueda autorizar el acta.

3.^a Para tomar parte en la subasta se entregará como fianza en metálico en la Depositaria de fondos municipales el 15 por 100 del importe de la tasación total, y una vez adjudicado el remate se ampliará al 10 por 100 del quinquenio, ingresando en la misma Depositaria á disposición de esta Jefatura.

Esta fianza será para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al monte por la mala dirección del aprovechamiento, y el adjudicatario habrá de reintegrarse en ella cuando una vez terminado el contrato y practicado el reconocimiento final se hubiere comprobado debidamente la buena conservación del predio.

4.^a Las proposiciones se harán por pujas abiertas entre los concurrentes, durante la primera hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, siempre que cubra al menos el tipo de la tasación.

5.^a El remate se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que taxativamente previene el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1863, y no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Sr. Inspector, á quien por esta Jefatura deberá remitirse el expediente formado por un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se inserte este pliego,

los edictos que se hayan expuesto y el acta de subasta.

6.^a Las reclamaciones que contra la subasta se formulen, deberán hacerse constar en el acta correspondiente y serán resueltas con recurso ante el Ministerio de Fomento.

Esto, no obstante, el remate producirá sus efectos, una vez aprobado, ateniéndose el rematante á los resultados del juicio que se entable.

7.^a Comunicada la aprobación del expediente á la Alcaldía, ésta lo hará saber al rematante, quien ingresará en la Tesorería de Hacienda de la provincia, dentro del plazo de quince días, á partir de la notificación, el 10 por 10 de la tasación correspondiente al quinquenio, presentando seguidamente la carta de pago en esta Jefatura, á fin de obtener la licencia indispensable para dar principio al disfrute, previa la entrega que se hará al adjudicatario por los dependientes de este Distrito forestal.

Presentará asimismo el reguardo que justifique haber hecho el depósito prevenido en la condición tercera.

El pago del 90 por 100 restante deberá efectuarse en la Depositaria municipal correspondiente en el tiempo y forma que el Ayuntamiento acuerde.

8.^a El rematante podrá aprovechar anualmente 100 metros cúbicos de arcilla, por medio de zanja abierta con talud que tenga la base 1,5 de la altura, practicando en filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas.

9.^a El disfrute deberá localizarse con estricta sujeción á lo que se preceptúa en la licencia y acta de entrega, limitándose la explotación de la zanja á la parte que se fije previamente por el funcionario que esta Jefatura designe al efecto.

10. La extracción, carga, arrastre y descarga se hará durante las horas del día y por los caminos que con tal fin se señalen.

11. No podrán aprovecharse para el consumo de la tejera los productos leñosos del monte, sin que para ello se obtenga previamente la oportuna autorización.

12. El rematante será responsable de todos los daños que se cau-

sen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de 200 metros alrededor, si en el término de cuatro días no denunciase al causante del daño.

13. Para todos los casos no previstos en este pliego se estará á lo dispuesto en las Leyes y reglamentos vigentes del ramo.

Oviedo, 12 de Octubre de 1915.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.—V.º B.º — El Inspector, S. Cuesta.

R. al núm. 4 197

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Marcelino Garcia y Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso Contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Nicolás Casaprima, en nombre de D. Everardo Villamil y Llanes, contra la Administración, sobre que se deje sin efecto una providencia del Sr. Gobernador civil, el Tribunal provincial dictó la providencia que dice así:

Por interpuesto el recurso contencioso-administrativo y por parte al Procurador Casaprima en nombre de quien comparece: dirijase atenta comunicación al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se sirva remitir á este Tribunal el expediente gubernativo dentro del plazo fijado en el artículo treinta y ocho de la Ley de veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro; hágase pública la interposición del recurso por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuviesen interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la Administración.

Oviedo, veintitres de Octubre de mil novecientos quince.—Hay una rúbrica.—Hay una firma.—Ante mí, Antonio de la Escosura.

Para que conste y efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que

firmando en Oviedo á veintisiete de Octubre de mil novecientos quince.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 4.220

Juzgado de Gijón

D. Alfredo Pidal y Moris, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Occidente de Gijón.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.

En Gijón á veintisiete de Octubre de mil novecientos quince, el Tribunal municipal, compuesto del Sr. Juez municipal del distrito de Occidente D. José Ramón Martínez Marina, y los Adjuntos D. Vicente Serrano Pastor y D. Manuel Sánchez Casielles, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido por D. Emilio García Rodríguez, mayor de edad, casado, alguacil y de esta vecindad, contra D. Manuel Rojo Calderón, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Constantina, en Sevilla, sobre pago de ciento cuarenta y cuatro pesetas, importe de gastos hechos para la conservación de depósito; y

Fallamos:

Que debemos de condenar y condenamos á D. Manuel Rojo Calderón á que tan luego sea firme esta sentencia pague á D. Emilio García Rodríguez ciento cuarenta y cuatro pesetas, importe de las rentas por éste pagadas para la guardia, custodia y conservación en concepto de depositario de los efectos que en esta villa embargó el D. Manuel á D. Fernando Arias, imponiéndole además todas las costas de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en el periódico oficial de la provincia si el demandante no optase por la notificación perso-

nal, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José R. Marina.—Manuel Sánchez.—Vicente Serrano.»

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia expido el presente que visa el Sr. Juez municipal en Gijón á veintiocho de Octubre de mil novecientos quince.—Alfredo Pidal.—V.º B.º—José R. Marina.

R. al núm. 4.219

Juzgado de Salas

D. Joaquin Folgueras Gonzalez, Juez municipal suplente en funciones, de la villa y término de Salas.

Hago saber: Que en este Juzgado mi de cargo se tramitan diligencias de apremio á instancia de D. José Rodríguez Martínez, vecino de Linares, en este concejo, para hacer pago al mismo de la suma de ciento veinte pesetas que le adeudan los demandados D. José y D. Antonio Gonzalez y Gonzalez, doña Teresa Gonzalez Alvarez, por sí y además como representante legal de sus hijos menores de edad doña Inocencia, D. Emilio y D. Jesús Gonzalez y Gonzalez, como herederos y menores del padre y marido respectivo D. José Gonzalez y Fernandez, todos ausentes en paradero ignorado, habiendo sido condenados al pago con las costas por sentencia dictada por el tribunal municipal el día veintiocho de Noviembre último, y en ejecución de ésta, se embargó á los deudores mencionados la casa siguiente, sita en esta villa, la cual se acordó vender en pública subasta á instancia del demandante.

Una casa de habitación situada en la calle de la Vega, de esta localidad, sin número de población y compuesta de planta baja destinada á cuadra, que es subterránea, y alta ó habitación: ocupa una superficie como de treinta metros cuadrados, y linda al frente calle de la Vega, derecha entrando casa de Manuel Menéndez, demás lados campo de la Vega. Fué tasada por los peritos D. Manuel Alvarez y Fernandez y

D. Manuel Fernandez y Fernandez en cuatromil pesetas.

Que para el remate de dicha casa en este Juzgado he señalado el día once de Noviembre próximo, á las once, anunciándose la subasta á instancia del demandante, sin suplir previamente la falta observada de títulos de propiedad de la finca embargada.

Que no se admitían posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para poder tomar parte en la subasta deberá consignarse con anterioridad, en Secretaría, el diez por ciento por lo menos del precio que sirve de tipo para la subasta.

Dado en la villa de Salas y Octubre diecinueve de mil novecientos quince.—Joaquin Folgueras.—Por su mandado, L. Rogelio de Riego.

R. al núm. 4 181

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan; en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

FERNANDEZ RODRIGUEZ, José Manuel María, hijo de Flora, natural de Manán de Arriba, en Lugo, soltero, jornalero, de 18 años de edad, estatura baja, delgado, moreno, ojos y pelo negros, viste traje del país, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por robo, sumario 61 de 1914; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Villaviciosa, sito en las Consistoriales, á constituirse en prisión.

4.117

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

NAVA

En poder de D. Higinio Baragaño, vecino de Nava, está depositada una yegua que fué hallada pastando en propiedad particular y tiene las señas que se expresan: edad 12 años, alzada 1,32 metros, pelo castaño, dos marcas hechas á tijera en la carrillera derecha, cola cortada con varios cortes más en ella y desherrada.

Lo que se anuncia con objeto de que en el término de quince días, contados desde el que siga al de la inserción de este anuncio, sea dicho animal recogido; pues á las diez del día siguiente á la conclusión del plazo será subastada.

Nava, 22 de Octubre de 1915.—
El Alcalde, Victorio de Diego

R. al núm. 4.162—4

PONGA

Según me participa el Alcalde de barrio de Tarones, en poder de don Jenaro Llamazales, de aquella vecindad, se halla depositado un buey mostrenco, que se encontró en el puerto de Allende, de dos á tres años de edad, color rojo claro y asta blanca.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerle dentro del término de quince días, pues de no hacerlo así se procederá á su enajenación en pública subasta.

Ponga, 18 de Octubre de 1915.—
El Alcalde en funciones, Cayetano Diaz.

R. al núm. 4.150—4

PEÑAMELLERA ALTA

El Presidente de la Junta Administrativa del pueblo de Ruenes comunica á esta Alcaldía haber sido prendada en el puerto de Cuera una yegua de dueño desconocido y de las siguientes señas:

Color castaño obscuro, alzada seis cuartas, de siete años, inútil de las patas posteriores y cola sin recortar.

Lo que se hace público por término de quince días para que su dueño la recoja en dicho pueblo pagando los daños ocasionados, en la inteligencia de que pasado dicho plazo se sa cará á pública subasta.

Alles, 18 de Octubre de 1915.—
El Alcalde, Andrés de Caso.

R. al núm. 4.161—2

ONIS

Del pueblo de Talavero y sitio denominado Treseros, de este término municipal, desapareció el día 29 de Agosto último una novilla de tres años, propiedad de D. Ildfonso Fernandez de Francisco, vecino de dicho pueblo, cuya res tiene las señas siguientes: color rojo, asta abierta, cola roja y entreverada, con un cencerro colgado de un collar de madera, con una R hecha á fuego en cada lado del collar.

Lo que se hace público para que si fuese habida la entreguen á su

dueño, el que abonará los daños y gastos que tuviese.

Onís, 20 de Octubre de 1915.—
El Alcalde en funciones, Ramón Remis.

R. al núm. 4.159—4

DE GRANDAS DE SALIME

En poder de D. Manuel Alvarez Sanmartino, de Monteserín Pequeño, se halla depositado un caballo que el mismo encontró causando daños, de las siguientes señas:

Color castaño oscuro, con una pequeña estrella en la frente y algunos pelos blancos en el costillar derecho, de unos cinco á seis años de edad y seis cuartas de alzada, próximamente.

Grandas de Salime, Octubre 8 de 1915.—El Alcalde, Manuel Espina.

R. al núm. 4.158—4

DE MIERES

En poder de D. Jesús Moro Martinez, vecino de Peñule (Figaredo), se halla depositada una novilla que se encontró haciendo daños, de las señas siguientes:

Color rojo, asta gacha, ojeras negras, edad de dos ó tres años, alzada seis cuartas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, y transcurridos quince días se procederá sin más aviso á enajenarla en pública subasta.

Mieres, 15 de Octubre de 1915.—
El Alcalde, Victor Mendez.

R. al núm. 4.157—4

Esc. Tip. del Hospicio provincial